
México, D.F., 23 de diciembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 12 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 29 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que para efectos de resolución hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2808 de 214, promovido por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, a fin de controvertir del acuerdo 273, de 20 de noviembre del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el que, entre otras cuestiones, aprobó los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto se destaca que los motivos de disenso van dirigidos, en principio, a cuestionar el requisito de obtención de apoyo exigido por la ley para el registro como candidato independiente, ya que, en concepto del actor, por un lado, trasgrede el derecho a la secrecía del voto al estimar que esa manifestación implica externar por anticipado la voluntad de votar por el respectivo candidato independiente y, por otro, que el porcentaje de 2% que la norma

conducente exige para el caso de diputados federales es mayor al requisito para el registro de un partido político.

Asimismo, se señala que, en otro aspecto, el actor alega como inequitativa la determinación sobre las modalidades adoptadas por la responsable para la distribución del financiamiento público y los tiempos en radio y televisión, sobre la base de que serán otorgadas para todos aquellos que adquieran su registro bajo esa modalidad, como si se tratara de un solo partido político.

La consulta plantea estimar inoperantes los agravios, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y acumuladas, promovida por distintos partidos políticos a fin de cuestionar la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pronunció sobre el apego al texto constitucional de los artículos que establecen los términos, condiciones y plazos relativos al citado requisito, los cuales fueron aplicados en el acuerdo puesto a debate y la determinación del máximo Tribunal, vincula a este órgano jurisdiccional. Por otro lado, la Ponencia plantea que la determinación de la responsable respecto a que en el emblema que utilizarán los candidatos independientes no se podrá incluir la fotografía o la silueta de la candidata o candidato, se ajusta a Derecho, puesto que genera certeza sobre el contenido que deberán presentar las boletas electorales para los próximos comicios federales.

Esto es, se estima que la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conlleva la finalidad de garantizar que el contenido de las boletas electorales se apege a lo dispuesto por el legislador federal de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de generar la certeza de que el día de la jornada electoral aparezca el emblema que la o el candidato independiente, registrará ante la autoridad electoral para utilizarlo durante su campaña electoral.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Me pronuncio sobre el juicio para la protección de derechos 2808, que es el primero de los asuntos que vamos a resolver.

Lamento que no esté aquí mi amigo el Magistrado Carrasco. Me gustaría que oyera algunas cuantas cosas.

Estoy de acuerdo con el proyecto, pero debo decir que me costó trabajo pronunciarme sobre él. Tiene que ver con la prohibición de que en las boletas electorales se incluya la fotografía o algún emblema de los candidatos independientes.

En principio, me pareció desproporcionado y algo inequitativo, porque los candidatos independientes no cuentan con muchísimas otras cuestiones que sí tienen los partidos políticos, entre otras, el hecho de que la ciudadanía conoce muy bien los emblemas de los propios partidos.

Me parecía que una manera de compensar este hecho se daba en la circunstancia de que pudieran presentar su fotografía en las boletas, a efecto de que los identificara la gente. Sin

embargo, está prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la normativa aplicable.

Intenté hacer un estudio de ponderación constitucional y la verdad es que la limitante, si bien no me gusta del todo, es razonable, es proporcional, es necesaria y se encuentra bajo todos los estándares de equidad para una elección libre.

Y por ello es que voy con el proyecto, Señor Presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es muy importante tomar en consideración que en estas elecciones iniciamos con la figura del candidato independiente que realmente es un candidato ciudadano, puesto que debe demostrar, para efectos de su registro, el apoyo de la ciudadanía.

Y lo que tenemos que advertir es que en los procesos electorales rigen principios de equidad, igualdad y equilibrio entre las partes.

La pretensión en el caso de los candidatos independientes es que en la boleta en la que se debe sufragar pretenden que como son candidatos independientes y en muchas ocasiones no tienen un emblema que los identifique vaya su fotografía en la misma.

El problema fundamental no solamente de *iure*, sino de *facto*, de *iure* no está permitido por la ley y, de *facto*, simplemente provocaríamos un problema de inequidad en la contienda, puesto que el votante -en relación con los candidatos de los partidos políticos- lo único que advertiría visualmente sería el emblema de esos partidos políticos y, en relación con el candidato independiente, su fotografía, lo cual impactaría, para mí, enormemente en el ciudadano al momento de emitir su voto y, como consecuencia, ese impacto visual podría dar lugar a una inequidad en la contienda de permitírsele a los candidatos independientes que en la boleta vaya como consecuencia la fotografía de los mismos, también tendría que permitírseles a los candidatos de los demás partidos esa posibilidad.

Y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ocasiones anteriores, ya se pronunció al respecto. Recuerdo bien que el precandidato, en aquel entonces, Vicente Fox Quesada, pretendió que en la boleta apareciera, si no su fotografía, cuando menos su silueta. Y esta Sala Superior dijo no está permitido por la ley y, además en este caso, desde luego, él no era candidato independiente, era un candidato de partido político, en este caso de los candidatos independientes el problema es ese, que en un momento dado podría afectarse la equidad en la contienda al aparecer la fotografía de unos candidatos, los independientes, y no los de los partidos políticos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene uso de la voz.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo también comparto el proyecto sin ninguna reserva, porque es lógico pensar que un partido político como persona colectiva, como persona moral, tiene un emblema, un símbolo

que lo identifique, porque es una asociación de personas que no tienen una corporeidad específica.

Sin embargo, los candidatos independientes son, por naturaleza, individuos, personas singulares, y legalmente el nombre de esas personas es la que finalmente identifica al candidato; ninguna otra cuestión puede (legalmente) identificar a una persona física, más que el nombre.

Las fotografías, son imágenes que legalmente no pueden representar a la persona, porque nosotros variamos conforme a la edad, las circunstancias, y nuestras fotografías van cambiando, van mutando. Realmente las fotografías son una imagen que puede ser, incluso, hasta distorsionada. Hay fotografías maquilladas.

Lo que no se puede evitar es que la persona, el individuo tenga su nombre identificable, creo eso es lo que dice el proyecto del Magistrado Carrasco.

Hay muchas cosas todavía que se podrían discutir, pero están fuera de esta *litis*, que ya se han discutido en materia electoral. Si un apodo puede ser identificable al candidato independiente, tal como se conoce por la colectividad; si puede una persona física adoptar un emblema, por ejemplo.

Son cosas que todavía están aledañas a este problema principal, pero que el caso concreto no nos lleva a dilucidar estos problemas.

Por el momento creo que el proyecto es muy correcto, al decir que sólo son los nombres de las personas los que se identifican, puesto que es el nombre el que se registra ante la autoridad electoral, para ser candidato independiente. Mientras que en los partidos se registran también los logos de los partidos.

Por tal motivo no tengo ninguna duda en apoyar el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bajo la misma tónica, si me permiten, compañeros, aprovecho el momento para externar que por esas mismas razones que ustedes ya han expuesto, también apoyo el proyecto que nos presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza, y que hago propio.

Efectivamente, la fotografía o silueta del candidato no lo identifica plenamente ante la sociedad, porque como ya se señaló, la imagen de las personas es cambiante y puede depender, muchas veces, de un buen fotógrafo.

Inclusive, hay fotografías en que quisiera yo parecerme realmente al persona que aparece ahí, y no es la viva imagen que uno representa.

En cambio, como señaló muy adecuadamente el Magistrado Manuel González Oropeza, como siempre, una cuestión muy especial, que al igual que ya nos pronunciamos respecto a las imágenes o siluetas, en tratándose del asunto Fox, también ya este Tribunal se pronunció que en las boletas se puede incluir el alias, aquel por el que es más conocido el individuo; ya tuvimos dos casos, el caso “Malova” y el caso “Poncho”, que fueron, como eran realmente reconocidos en su entidad.

Bajo esas circunstancias se les dijo que en la boleta podía incluirse el alias con que eran mayormente conocidos o popularmente conocidos en su entidad, porque eso sí los identifica como la persona que realmente va a contender.

Por esas circunstancias, yo también apoyaré el proyecto en sus términos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para agregar que la pretensión del actor, desde luego, en relación con que es indebida la resolución impugnada en cuanto a que determina la no inclusión de la fotografía o la silueta de los candidatos independientes en la boleta electoral, es completamente apegada a Derecho, puesto que existe un precepto legal y así se dice en el proyecto. El artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se expresa al determinar que en la boleta electoral no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato independiente; esto es, de ningún candidato, sea candidato independiente o sea candidato de partido político; hay disposición expresa y como consecuencia no se puede uno apartar de esta determinación.

Esto es, aunque se impugnara la inconstitucionalidad del precepto, desde luego, simple y sencillamente el aceptar que entrándose de candidatos independientes aparezca impresa la fotografía del candidato, simplemente estaríamos afectando la equidad en la contienda electoral.

Por ésta y por las razones ya expuestas con anterioridad, comparto el proyecto en los términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta, que hago propia.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2808, de este año se resuelve: **Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer término, me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2823 del año en curso, promovido por Antonio Santiago Salazar, a fin de controvertir la sentencia de 28 de noviembre dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/55/2014 reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/49/2014.

En el proyecto, se considera infundado al agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en establecer la forma a través de la cual dio valor probatorio al acta de Asamblea de 21 de septiembre del presente año, correspondiente al Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Oaxaca.

Ello, en atención a que, tal y como lo argumenta la responsable, obraba en autos copia certificada de la referida acta de Asamblea expedida por la autoridad competente y fue valorada en términos de la legislación adjetiva en la materia.

Por otra parte, se estima infundado el agravio consistente en que dicha acta no reúne los requisitos para declararla como válida; ello, debido a que, contrario a lo argumentado por el actor, del contenido de dicha documental se puede advertir que en la citada Asamblea, fue tema de discusión la suspensión del regidor de obras de su cargo, derivado del incumplimiento de sus obligaciones y que tuvo, como consecuencia, el retraso en planes y programas a efectuarse dentro del mencionado Ayuntamiento.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que la mencionada acta no fue suscrita el día de su celebración, sino que fue elaborada con posterioridad a la conclusión de la Asamblea, atendiendo a que, contrario a lo aducido por el actor, del documento se puede advertir que existieron dichas intervenciones en las que se expusieron las razones por las cuales se solicitaba su remoción en el cargo, las cuales no son combatidas por el actor, además de que el acta fue firmada por los asistentes a dicha asamblea a fin de avalar lo aducido en ella.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que en la sentencia impugnada no existe ningún apartado en el cual se establezca la forma en que el Tribunal responsable se allegó de los medios de prueba necesarios que pudieran arrojar la existencia de la multicitada acta de asamblea.

Tal calificación obedece a que, contrario a lo aducido por el impetrante, a fojas 25 y 30 de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable estableció la forma mediante la cual se allegó del acta de Asamblea de fecha 21 de septiembre del presente año.

Por último, se estima inoperante el agravio relativo a que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad por las razones expuestas en el proyecto.

Por todo lo anterior, la Ponencia propone confirmar en la parte atinente la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2897 de la presente anualidad, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de regidora de Panteón del Ayuntamiento de Villa Tejupam, de la Unión Teposcolula, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, de 28 de noviembre del presente año, en el juicio ciudadano local JDC/49/2014.

En el proyecto, se precisa que del análisis del escrito de demanda, se desprende que la pretensión fundamental de la actora estriba en que se revoque la parte conducente de la sentencia, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, para el efecto de que se le cubra la totalidad de sus dietas por la cantidad de 4 mil 500 pesos a la quincena, desde el mes de junio a la fecha; así como de que se le cubra la parte proporcional que le fue retenida -de 500 pesos- a la quincena del mes de enero a mayo, del presente año. Su causa de pedir la hace depender de que el Tribunal Estatal Electoral responsable, al emitir la sentencia impugnada, no atendió los argumentos y razonamientos planteados en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, lo que constituye una vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad.

Al respecto, se propone estimar fundados los motivos de inconformidad en cuestión, dado que, del análisis de la sentencia controvertida, se desprende que el tribunal responsable no se pronunció sobre la totalidad de los motivos de inconformidad que hizo valer la actora en su escrito primigenio, pues pasó por alto que la impetrante no sólo reclamó el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del presente año por la cantidad de 4 mil 500 pesos quincenales, y no como lo consideró el órgano jurisdiccional electoral local; esto es, por la cantidad de 4 mil pesos.

Tampoco se pronunció respecto de la retención de una parte de sus dietas que comprendieron del periodo de la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de mayo del año en curso, por la cantidad de 500 pesos quincenales, dado que, únicamente durante el citado periodo, recibió la cantidad de 4 mil pesos, siendo que los regidores de Hacienda y de Obras del citado ayuntamiento perciben desde enero a la fecha la cantidad de 4 mil 500 pesos quincenales.

De ahí, que se considere que la sentencia controvertida resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que se propone revocar dicha resolución, en la parte conducente, para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, de inmediato emita una nueva determinación en la que se pronuncie de manera integral respecto de la totalidad de los planteamientos formulados por la justiciable en su demanda primigenia, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 480 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Social, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el juicio de inconformidad incoado a fin de controvertir el oficio por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad dio respuesta a la solicitud del actor de modificar el acuerdo en el que el Consejo General determinó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2014.

Se considera infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada adolece de debida fundamentación y motivación, así como hace nugatorio el acceso a la justicia en forma completa e imparcial, porque en primer lugar la autoridad responsable determinó que, en términos del artículo 153 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, si bien entre las atribuciones del secretario ejecutivo del Instituto local, se encuentra

la de representarlo legalmente, éste no estaba facultado para dar respuesta a la petición que el ahora actor formuló al Consejo General, por lo que determinó revocar el oficio de 2 de diciembre, dado que fue emitido por autoridad no competente.

En segundo lugar, la autoridad responsable señaló que si la pretensión del actor en el juicio primigenio era la modificación del acuerdo de 6 de octubre de 2014, en la cual se determinó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del 2014, el medio de impugnación para que se les diera el trámite correspondiente a su escrito de petición era el juicio de inconformidad.

Sin embargo, consideró que a ningún fin práctico llevaría a tramitarlo, porque el acuerdo impugnado había sido notificado el 7 de octubre de 2014. Por tanto, el término para su interposición transcurrió del día 8 al día siguiente, de ahí que al haber presentado el partido político su recurso de petición hasta el 8 de noviembre del año en curso había precluido su derecho que tenía para impugnarlo.

Por otro lado, devienen inoperantes los motivos de inconformidad que formula el partido político actor, respecto de que la determinación recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, dado que no considera que en el acuerdo se establecieron fundamentos jurídicos y consideraciones incorrectas y contrarios a la Constitución Federal.

Así como que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas podía modificarlo, pues el mismo no aplicaba las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que el partido político actor en este aspecto sólo reitera los motivos de inconformidad que hizo valer ante la autoridad responsable en contra del citado acuerdo, cuando ya había transcurrido el término que tenía para controvertirlo.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con los recursos de apelación números 245 y su acumulado 248, ambos del presente año, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2014 y 2015 y de los procesos electorales locales ordinarios que se llevarán a cabo en el 2015, así como para el periodo ordinario posterior.

El proyecto plantea, en primer lugar, acumular los recursos al existir conexidad en la causa.

Por otra parte, se plantea que los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes sean declarados infundados e inoperantes, de acuerdo a lo siguiente:

En lo que corresponde a los agravios comunes relativos a la modalidad de transmisión de la pauta por entidad federativa y no por mensajes diferenciados o cobertura específica, se estiman inoperantes en razón de que los hacen depender de que el modelo de transmisión de la pauta por entidad federativa o cobertura por entidad es ilegal o contrario a las disposiciones legales en la materia, lo cual ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-202/2014 y acumulados, lo anterior porque en la especie opera la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo que corresponde al agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la omisión de informar o determinar la actualización del Catálogo por cobertura distrital, el proyecto propone estimarlo infundado, en razón de que el acuerdo sí prevé dicha

cuestión aprobada por el Comité. Tan es así, que se encuentra en el considerando 17 de dicho documento.

Por último, por lo que corresponde al motivo de disenso relativo a que el acuerdo impugnado no señala lo relativo al tema de la domiciliación, de donde se origina la señal, tampoco se contempla a la población de cobertura y se da la posibilidad de tomar señales de otra entidad federativa de manera discrecional, se estima infundado, toda vez que el partido actor parte del supuesto inexacto de que el acuerdo impugnado no establece la domiciliación de la señal donde se origina y la población de cobertura.

Lo anterior es así, en razón de que en el anexo de dicho documento se establece esta situación por cada una de las emisoras que se escuchan y se ven en la entidad federativa correspondiente, aunado a que también determina la cobertura poblacional de cada una de las estaciones de radio y televisión cuya señal se origina en la entidad correspondiente, en cada uno de los municipios o distritos que conforman las zonas conurbadas.

Por tanto, se propone confirmar, en la parte impugnada, el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cuatro proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2823, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2897, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional 480, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En los recursos de apelación 245 y 248, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2900 de este año, promovido por Javier Alejandro Casas Méndez, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de entregarle copia certificada del padrón de militantes.

La Ponencia propone aceptar competencia para conocer y resolver la cuestión planteada por la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido para combatir presuntas violaciones al derecho político-electoral de afiliación del actor, al omitir entregar la información que considera importante para participar en el proceso de selección de diputados locales o federales por el Partido Acción Nacional.

En ese tenor, una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valor por la responsable y tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad en el proyecto se analiza el agravio relativo a la omisión referida.

Al respecto, en concepto de la Ponencia el agravio deviene infundado toda vez que, conforme a los artículos 8 y 35 de la Constitución Política que prevén el derecho de petición, establecen que a toda solicitud formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer al peticionario.

En la especie, como se explica en el proyecto, el 15 de diciembre de 2015 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por conducto de su Secretaría General emitió una respuesta al escrito presentado por el actor, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, le asiste la razón al accionante porque en el informe circunstanciado, la responsable reconoce que no le ha notificado la respuesta respectiva.

Por tanto, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho político-electoral de asociación, se propone ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que de manera inmediata notifique al actor la respuesta recaída.

En segundo término se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 476, de este año, promovido por Gerardo Salmón de la Torre en su carácter de representante del Partido Humanista, contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar infundado el primero de sus agravios, por lo que el partido actor se duele de una supuesta incongruencia en la resolución impugnada, lo cual contraviene al artículo 17 constitucional, puesto que, a su parecer, la autoridad responsable identifica el derecho de financiamiento que solicita el Partido Humanista, a raíz de la aprobación de su registro ante el Instituto Nacional Electoral con el financiamiento público federal.

Al respecto, se indica que la responsable únicamente diferenció, en su razonamiento, el financiamiento público federal que derivó del citado acuerdo del Instituto Nacional Electoral del financiamiento público local, relacionado de la toma de nota por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que no se presenta tal incongruencia.

El segundo agravio se refiere a la constitucionalidad del acuerdo del Instituto Electoral local. En ese sentido, el proyecto considera correcta y acorde a los parámetros constitucionales la prestación realizada por el Tribunal local respecto a que el criterio por establecer que la fecha a partir de la cual los nuevos partidos políticos puedan recibir financiamiento público local es el de su acreditación ante el Consejo General del Instituto local.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que en la sentencia impugnada se aplica de manera indebida la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto a la autoridad responsable considere que la resolución dictada en el recurso de revisión quedó firme al no verse impugnada, se estima inoperante pues aun cuando le asiste la razón al partido actor, dichas consideraciones no serían suficientes para modificar la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, en el proyecto de cuenta se propone confirmar.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 246 de este año, interpuesto por el Partido Político Nacional Morena en contra del Consejo General el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los acuerdos del Instituto Nacional Electoral 307 y 308, ambos de este año, por los que se aprobó, en el primero, el ejercicio de la facultad de atracción respecto de las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015; y del segundo, se emiten los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales sobre la solicitud del registro de los convenios de coalición.

Para combatir el primer acuerdo, el partido actor expone como motivos de inconformidad, primero, que la facultad de atracción se ejerció sin fundar ni motivar debidamente tal atribución y que, indebidamente, no se tomó en cuenta el apoyo de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Tales motivos de inconformidad resultan infundados, toda vez que, como se explica en el proyecto, la facultad de atracción se sustentó en el hecho de que debían emitirse lineamientos de observancia obligatoria por parte de los Organismos Públicos Electorales Locales, tomando en cuenta el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados.

En ese sentido, en dicha ejecutoria se consideró que las entidades federativas no se encontraban facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, por lo que

resultaba imperante que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijara los lineamientos a seguir para dar certeza al proceso electoral.

Lo infundado del agravio relativo a que se violenta el artículo 124, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales radica en que tal circunstancia relativa en que se requiere de los apoyos de los Organismos Públicos Electorales Locales para el ejercicio de la facultad de atracción, no se considera como un requisito para el ejercicio de la misma.

Esto es porque el apoyo del Consejo General de los Organismos Públicos Electorales Locales no se puede estimar como un requisito para el ejercicio de la facultad de atracción, pues ello implicaría una vulneración a la autonomía del Instituto Nacional Electoral, otorgada conforme al artículo 41 constitucional; se dejaría en manos de una autoridad ajena y externa al Instituto el ejercicio de una facultad atribuida desde la propia norma fundamental a dicho Instituto.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo relativo al ejercicio de la facultad de atracción.

Por cuanto hace a los agravios formulados en contra del acuerdo en donde se emiten los lineamientos para el registro de los convenios de coalición, en primer lugar se analiza lo relativo a la solicitud de inaplicación.

Al respecto, en su escrito de demanda el partido recurrente solicita la inaplicación de la porción reglamentaria contenida en el lineamiento tres del anexo único del acuerdo 308 de este año, así como del artículo 92, párrafo I de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte relativa a que a más tardar 30 días se deben registrar los convenios de coalición antes del inicio de las precampañas.

En el caso, el partido recurrente estima que la autoridad responsable debió atender al plazo establecido en el artículo transitorio de la Constitución. Y no como erróneamente lo hizo basarse en el numeral 92, párrafo I de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, la Ponencia considera que asiste la razón al recurrente cuando considera que el plazo establecido en el artículo y los lineamientos referidos, contrarían lo dispuesto en la Constitución Federal.

Habida cuenta que el artículo Segundo transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero en el Diario Oficial de la Federación, señala que los partidos políticos que pretendan coaligarse podrán solicitar el registro respectivo hasta la fecha en que se inicie la etapa de las precampañas.

Al respecto, se razona en el proyecto que el Poder Reformador de la Constitución determinó que, además de establecer cierta fecha para que el Congreso de la Unión expidiera las leyes federales que permitieran el engranaje electoral con la reforma constitucional, ordenó la observancia de aspectos mínimos que deberían incluirse en dichos ordenamientos legales, los cuales, como en el caso, se encuentra el plazo establecido en dicho artículo transitorio y que no fue respetado en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos. De ahí que se considere que asiste la razón al instituto político recurrente.

En ese sentido, se considera que se debe declarar la inaplicación del artículo 92, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos en la porción normativa que dice: "A más tardar 30 días", por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como se señala en el proyecto, también se estima que se debe modificar e inaplicar el contenido del lineamiento tres para quedar en los términos señalados en el artículo segundo transitorio constitucional, porque el plazo contemplado resulta más

favorable para los intereses de los entes políticos que tengan la intención de participar en un proceso electoral bajo la figura de las coaliciones.

Por lo que hace al motivo de disenso mediante el cual el instituto político hablante se duele que los acuerdos impugnados se emitieron hasta el 10 de diciembre del año en curso, una vez iniciado el proceso electoral y algunas precampañas relativas a procesos electorales ordinarios locales, también se estima infundado.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias y que tiene un carácter permanente, por lo cual basta con que el Instituto Nacional ejerza esta facultad en los términos y bajo el exacto cumplimiento de la ley, para que pueda emitir la reglamentación que estime pertinente.

Finamente, se determina que por lo expuesto y fundado, en el proyecto se propone declarar la inaplicación, al caso concreto, a la porción normativa del artículo 92, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos y dado que la porción normativa que se estima contraria a la Carta Magna fue aplicada en el lineamiento tres de los lineamientos controvertidos, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 20 y 21, acumulados de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de dos acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El primero de los acuerdos se refiere a la decisión de escindir a un procedimiento distinto la posible responsabilidad de una diputada federal al momento de rendir su informe y sobre el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos emitidos por la autoridad responsable.

En el proyecto de cuenta, a juicio de la ponencia se estiman infundados los agravios hechos valer por los incoantes contra el acuerdo de escisión, toda vez que el mismo se encuentra justificado en la medida que resulta formar un procedimiento distinto con el fin de decidir alguna de las cuestiones litigiosas, ya que la responsabilidad de la diputada federal, al establecerse que las conductas atribuidas hacia su persona, eran distintas a las atribuidas al partido político o al grupo parlamentario.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior la determinación de la autoridad responsable de citar a la audiencia de alegatos con siete días de diferencia entre la emisión del acuerdo y la celebración de la misma, no vulnera el contenido del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que versa sobre la admisión de la denuncia y el emplazamiento al denunciante, porque con ello se busca proteger la garantía de audiencia de los denunciados a fin de que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos antes de las 48 horas posteriores a la admisión, a fin de que preparen su defensa.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Brevemente, señor Presidente. Quisiera referirme al RAP/246.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, ¿querías hablar sobre alguno previo?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sobre el JRC/476, que está listado con anterioridad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente, unicamente para dar claridad a los partidos de nueva creación, es muy importante el presente asunto en el que el Partido Humanista pretende que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas en los estados de la República, fundamentalmente en el estado de Zacatecas, debe otorgársele de manera retroactiva a partir de cuando el Instituto Nacional Electoral le otorgó el registro, el registro como partido.

Esto es muy importante porque esa pretensión, entratándose de un partido político nacional pareciera lógica, pero al respecto el artículo 41, párrafo segundo, base primera de la Constitución General de la República, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Es un derecho que se les otorga a los partidos nacionales. Pero ese derecho constitucional implica una prerrogativa también a recibir financiamiento público estatal y, en su caso, el Distrito Federal, y al respecto el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el derecho a recibir financiamiento público será conforme a la Constitución General y a las constituciones de los estados. Son dos marcos normativos diferentes y al tratarse, como consecuencia, de una entidad federativa para el caso de Zacatecas se tiene que estar a lo que establece el artículo 44, párrafo primero de la Constitución Política de aquella entidad federativa, que establece que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento a los partidos políticos. Esto es, en cuanto a la Constitución de carácter local y como remite a la ley correspondiente, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 40 y 63 se reconoce a los partidos políticos nacionales el derecho a participar en las elecciones locales y también se prevé de manera específica que cuando obtengan su registro con posterioridad al último proceso ordinario tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, pero a partir del año fiscal siguiente a su registro.

Son dos normativas que, en su caso, la general y la local rigen esta cuestión para efectos de otorgarle financiamiento público a los partidos políticos, en el caso de nueva creación, tanto la Ley Federal y General como la ley local.

Por ello, como es en el caso, la legislación local la que regula el modelo de financiamiento de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, en el caso es claro que no le asiste la razón al Partido Humanista al sostener que debió recibir financiamiento a partir de su registro como partido político nacional, esto es, retroactivo a la fecha en la que obtuvo el registro como partido político nacional, ya que este registro en sí mismo no lo otorga *ipso facto* el

derecho a recibir financiamiento en las entidades federativas, puesto que debe estar al marco jurídico que regula ese financiamiento, en cuanto a cada una de las entidades federativas.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos. Pero, para mí, es muy importante aclarar a todos los partidos de nueva creación, que el financiamiento público para elecciones federales se rige por el marco jurídico de carácter federal, general; y el financiamiento público, para efectos de proporcionar en tratándose de elecciones locales se rigen pues por el marco jurídico de carácter local.

Gracias, Magistrado Presidente.

Muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado, ¿ya no hay ninguna otra intervención en este aspecto?

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Igualmente para apoyar el proyecto de usted, que leyó rápidamente nuestro señor Secretario, en el RAP-246, nada más quisiera enfatizar que es un proyecto muy importante no solamente por el contexto del caso, sino también por el precedente que fija.

Aquí podemos apreciar claramente cómo la reforma política de este año, de alguna manera, tiene que ser aclarada en la relación entre las autoridades nacionales electorales y las autoridades locales. De tal suerte que en este proyecto se discuten las reglas de la facultad de atracción que tiene el Instituto Nacional Electoral. Y si esta facultad de atracción requiere de la consulta obligatoria, necesaria, vinculante de los organismos electorales locales, los OPLEs.

Como bien dice el proyecto, si bien el artículo correspondiente de la Ley General Electoral, establece en el último párrafo del dispositivo que el Instituto Nacional se apoyará con la consulta de los organismos locales electorales.

El proyecto tiene el gran mérito de decir que este apoyo, esta consulta no es necesaria ni vinculante, porque finalmente esa misma disposición prevé en el primer párrafo, al principio de toda disposición, que es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral decidir sobre la atracción de un asunto que por su trascendencia merezca ser resuelto por la autoridad nacional.

Por supuesto, la autoridad nacional, la propia disposición legal permite que se consulte o se base en la opinión del organismo electoral local, pero eso es eso, una opinión que no es necesaria para el ejercicio exclusivo de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, también el proyecto que somete a nuestra consideración el Presidente, es importante en tanto que la jerarquía de las normas en este régimen de transición y de cambio por la reforma política ha cambiado muchas reglas específicas de la ley secundaria frente a los artículos transitorios de la Constitución; de tal manera que en cuanto al financiamiento de un partido nacional la fecha para tomar a cabo ese financiamiento será el registro poco antes del registro de ese partido ante la autoridad local. No antes, no a partir del reconocimiento si se trata de un partido político nacional.

Nos muestra claramente cómo la regla superior, aunque transitoria, pero finalmente de nivel constitucional, debe prevalecer sobre cualquier disposición en contrario de la norma secundaria, que seguramente viene ya de tiempo atrás.

Nada más quería enfatizar estos dos méritos de su proyecto, Señor Presidente, para decir que voy a votar en consecuencia a favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma, Magistrado Presidente.

Es un asunto sumamente importante éste relacionado con el proyecto del recurso de apelación 246/2014, porque trae o actualiza el supuesto previsto en el artículo 133 de la Constitución.

En el caso, efectivamente, le asiste la razón al partido político MORENA, cuando afirma que la porción normativa de artículo 92, párrafo I de la Ley General de Partidos Políticos, que hace referencia al plazo para solicitar el registro de convenio de coalición es inconstitucional y, por tanto, debe declararse su inaplicación, porque conforme al nuevo sistema político-electoral derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero del 2014, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir las normas secundarias que dieran operatividad a dicha reforma; entre ellas, una Ley General de Partidos Políticos nacionales y locales, para regular de manera uniforme las coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, también en la misma norma fundamental, se previó que la legislación general que emitiera el Congreso de la Unión debía contemplar el registro de coaliciones, y que éste podría realizarse hasta antes del inicio de las precampañas.

Para mí, es muy importante, porque la norma constitucional permite a los partidos políticos el registro de sus coaliciones hasta antes del inicio de las precampañas. Sin embargo, cuando se regula ya a nivel local este registro de las coaliciones en el artículo 92, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; perdón, a nivel general, cuando se desarrolla lo dispuesto en la Constitución en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 92 se establece que el registro de las coaliciones se llevará a cabo 30 días antes del inicio de las precampañas.

Esto es, la Constitución, la reforma constitucional de febrero estableció expresamente que los partidos políticos podían registrar sus coaliciones hasta antes del inicio de las precampañas y en la Ley General de Partidos Políticos se estableció 30 días antes del inicio de las precampañas.

De lo anterior es evidente que de la simple confronta entre la norma constitucional, que en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna debe de regir en el caso y de las disposiciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos se advierte que la disposición legal contraviene lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, apartado 2 del Decreto de reforma constitucional en materia electoral de febrero del presente año.

De la revisión y de la exposición que he hecho con anterioridad, permite establecer, pues, que constitucionalmente a los partidos políticos se les permitió registrar las coaliciones hasta antes del inicio de las precampañas y ya en la Ley General de Partidos Políticos se hizo una exigencia que no está en la Constitución, el del registro 30 días antes de las precampañas.

El proyecto en este aspecto es muy claro, muy clara la declaratoria de inconstitucionalidad para determinar la inaplicación del precepto de la Ley General de Partidos Políticos, pero hay que hacerla notar para dar claridad a todos los partidos políticos en el sentido de que sus coaliciones, para el registro de sus coaliciones tenían hasta, o tienen hasta antes del inicio de la precampaña.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Agradezco mucho el apoyo de la mayoría de mis compañeros a los proyectos que someto a la consideración de ellos. Nada más quisiera señalar que, en este caso, sobre todo en el último que ha tomado nuestra atención, el último de los proyectos, en efecto declaramos la inaplicación de dos fundamentos legales, porque así viene la solicitud de inaplicación por parte del partido político recurrente.

En su escrito de demanda, señala que solicita la inaplicación de la porción reglamentaria contenida en el lineamiento tres del anexo único del acuerdo 308 de este año del Instituto Nacional Electoral, así como del artículo 92, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos en la parte que señala precisamente en término de 30 días previo al registro de las precampañas.

El partido recurrente estima que debió atenderse, como ya lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra, lo establecido en el artículo transitorio de la Constitución y no basarse ni en el 92 para emitir el acuerdo, fracción I.

La Ponencia estimó que efectivamente le asistía la razón al recurrente cuando establece que el artículo, el lineamiento referido contraría lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habida cuenta de que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el 10 de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación, señala: “Los partidos políticos que pretendan coaligarse podrán solicitar el registro respectivo hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas”.

Luego entonces, lo único que hacemos en el proyecto es determinar, como ya lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra atender lo que es más favorable al partido político ahora recurrente, pero además en este caso porque atendiendo a la jerarquía de leyes, obviamente éstos contrarían lo establecido en la nuestra Carta Magna.

Si fuesen dos leyes de igual categoría pues tendrían que ir simple y sencillamente a la más favorable, como lo hemos hecho en cuestión de términos y en otro tipo de asuntos. Pero ahora llegamos a la inaplicación plena, tanto del reglamento en su lineamiento tres del anexo único del acuerdo 308, como el artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, porque al estar íntimamente ligados, porque el reglamento se apoya, precisamente, en lo que señala este último precepto, pues ambos llegan a contrariar, automáticamente, lo dispuesto en la Constitución General de la República.

Por esa razón es que el proyecto que someto a la consideración de ustedes se establezca muy claramente que se decreta la inaplicación de ambos preceptos.

Es cuanto.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2900, de este año, se resuelve: **Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notifique al actor la respuesta recaída a su escrito petitorio en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 476, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Y en el recurso de apelación 246, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015.

Segundo.- Se declara la inaplicación, en el caso concreto, del artículo 92, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral modifique los lineamientos precisados en el presente fallo, en los términos señalados en el mismo.

En los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores 20 y 21 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirman los acuerdos impugnados emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2894 de este año, promovido por Mauricio Corona Espinosa en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que a su vez confirmó el acuerdo suscrito por la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político, mediante el cual se aprobaron los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán.

En primer término, se desestima la aparente intención del promovente de desistirse de su escrito de demanda, ya que de las constancias que obran en autos, no existe elemento autógrafa que permita corroborar la voluntad del actor en tal sentido.

Dicho lo anterior, se propone declarar infundada la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, consistente en hacer públicas las actas de sesión de 14 de noviembre del año en curso, ya que en todo caso el acto que pudiera causarle perjuicio al actor es el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional por el que se aprobaron los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Michoacán.

Por otra parte, se estima que tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que la citada comisión omitió pronunciarse respecto del método de selección de candidatos al cargo de gobernador en Michoacán; ya que de conformidad con la normativa partidista aplicable, sólo debe existir pronunciamiento cuando se propone un método extraordinario distinto al voto directo de los militantes, siendo que en dicho caso no se propuso.

En otro aspecto, la Ponencia propone declarar inoperante el planteamiento del actor consistente en haber solicitado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, copias de las actas de sesión de 14 de noviembre del año en curso, ya que dicha documentación fue solicitada con el fin de ocuparla para impugnar la determinación asumida por dicho comité, siendo que, como ya se mencionó, la misma no le causaba perjuicio.

No obstante lo anterior, la Ponencia advierte que el actor también vinculó dicho alegato con su derecho de acceso a la información. Por lo que, al no existir constancia de que el citado comité hubiera dado respuesta a esa solicitud; se propone ordenar al referido órgano partidista atender la petición del actor a la brevedad.

Por último, se proponen infundados e inoperantes los agravios relativos a que la responsable omitió entrar al estudio de diversos planteamientos del actor relacionados con supuestas inconsistencias en integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, así como vicios de origen del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional; ya que contrariamente lo alegado la responsable no eludió el análisis de dichos motivos de inconformidad, máxime que el actor se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en el recurso intrapartidista.

Por lo anterior se propone, por una parte, confirmar la resolución impugnada.

Y por la otra, ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán que, a la brevedad, atienda la solicitud de información del promovente.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 463 de este año, promovido por el Partido Humanista en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que se confirmaron los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa relacionados, entre otros aspectos, con la distribución del financiamiento público

para el sostenimiento de actividades permanentes y específicas del partido político promovente en el Estado de México.

Al respecto se propone declarar infundado el agravio por el que se solicita se declare la inconstitucionalidad de diversas disposiciones generales y locales, relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para partidos políticos de nueva creación ya que, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral responsable, el 2% al que hace referencia la normativa descrita no es contrario a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, en el entendido de que los partidos políticos de nueva creación se encuentran en una situación específica al no haber contado con la posibilidad de demostrar, dada la temporalidad, su grado de representatividad política en el estado.

También se propone declarar infundado el agravio por el que el partido actor aduce que el financiamiento público al que tiene derecho debe otorgarse a partir de la fecha de que surtió efecto su registro ante el Instituto Nacional Electoral y no a partir de su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que sólo a partir de la acreditación que se haga ante esta última se puede tener certeza y seguridad jurídica los partidos políticos que han de participar en dicha entidad.

Asimismo, se propone infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable estimó que el artículo 31, numeral 3 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultaba aplicable al caso. Lo anterior, ya que el ámbito de aplicación de las normas federales corresponde a una esfera de competencia distinta, por lo que los efectos jurídicos que trae consigo el registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral no implican que a partir de ese momento el partido político en cuestión tenga derecho a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la normativa electoral local.

Por último, se propone inoperante el agravio por el que se sostiene que fue indebido que el Tribunal responsable determinara que el acuerdo por el que se estipuló el pago de sus prerrogativas no fue impugnado y consecuentemente había causado estado, ya que dichas alegaciones son insuficientes para modificar la resolución reclamada.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución recaído en los recursos de reconsideración 936 de 2014 y acumulados, interpuestos por diversos partidos políticos y ciudadanos para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal por la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se proponen declarar infundados los agravios dirigidos a cuestionar las consideraciones de la Sala Regional responsable por las que sostuvo que eran ineficaces los planteamientos relacionados con la integración de fórmulas mixtas, el supuesto fraude a la ley y la supuesta transferencia ilegal de votos, porque sobre dichas cuestiones existía, por un lado, definitividad respecto de la impugnación de los actos y, por otro, operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada al haberse definido judicialmente con antelación dichos temas.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que no existe afectación a los principios constitucionales o derechos fundamentales de los recurrentes, porque tal y como lo consideró la Sala responsable, algunas de las cuestiones sometidas a su consideración ya habían sido juzgadas, por lo que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada y otras

adquirieron definitividad y firmeza al no haberse impugnado oportunamente lo relativo a los acuerdos de candidaturas comunes, la aprobación de la coalición parcial, la conformación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y los porcentajes de distribución entre los partidos coaligados, sin que sea admisible que en el recurso de reconsideración se vuelvan a plantear las mismas causas invocadas para sustentar la pretendida ilegalidad de la distribución de votos entre los partidos coaligados, la integración de las fórmulas mixtas de candidaturas por el principio de mayoría relativa y el supuesto fraude a la ley, porque con ello se vulnerarían los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En la Ponencia también se proponen infundados los planteamientos sobre la indebida interpretación y aplicación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace al límite de subrepresentación porque, opuestamente a lo alegado, la interpretación realizada por la Sala Regional Monterrey resulta conforme con la Constitución y hace valer la supremacía constitucional sobre todas las normas del ordenamiento, dado que el límite constitucional de subrepresentación establece un parámetro y un criterio sobre el cual se debe realizar la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, el cual, desde su dimensión normativa, requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía a través del desarrollo de una fórmula aritmética, pero también tomando en consideración el pluralismo y la representatividad como valores inherentes de la democracia representativa y deliberativa.

Por otra parte, en el proyecto se proponen infundados los agravios dirigidos a cuestionar la trascendencia de la cuota de género en la integración del Congreso del Estado, porque de manera contraria a lo manifestado por los recurrentes, los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación constituyen el fundamento para sostener que la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación y a la integración total del Congreso, porque sólo con esa manera de proceder se logra derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades que históricamente han afectado a las mujeres para acceder a los cargos de elección popular.

Por último, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo, que con la afectación al derecho de auto-organización de los partidos y al derecho de los ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista, en relación con el derecho de ser votado, porque al determinar el género que debió ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional, la Sala Regional omitió armonizar -de manera correcta- los principios, reglas y derechos que sustentan implementación de la medida informativa en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con los derechos mencionados.

Al respecto, se estima que si bien es cierto que se puede modificar el orden de prelación de quienes integran las listas de candidaturas con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, también lo es que dicha modificación no puede hacerse al libre arbitrio de la autoridad, sino que debe realizarse en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo que genera el ajuste tomando en consideración los hechos y el contexto del caso; así como especificando los parámetros, objetivos de la aplicación o una medida afirmativa, lo cual omitió hacer la Sala responsable, porque al aplicar la medida afirmativa, modificó el orden de prelación de las listas de casi todos los partidos con derecho

a participar en la asignación de diputaciones, sin tomar en consideración otros elementos de hecho y de derecho que le permitían implementar la medida afirmativa para alcanzar la integración paritaria del Congreso, respetando en mayor medida el derecho de auto-organización de los partidos.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada por cuanto hace a la determinación de las personas a quienes les corresponde ocupar las diputaciones de representación proporcional respectivas.

Por último, se da cuenta en el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 22 del presente año interpuesto por Javier Corral Jurado, en contra del acuerdo emitido por el titular de la Unidad de lo contencioso electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó escindir la materia de la denuncia presentada en contra de César Horacio Duarte en su calidad de gobernador de Chihuahua, derivado de su promoción personalizada con motivo de la difusión de mensajes en radio y páginas de internet que aluden a su IV Informe de Labores.

Al respecto, se destaca que el acuerdo controvertido se consideró que la difusión de los mensajes en páginas de internet es competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y lo referente a mensajes en radio, debía conocerse por el propio Instituto Nacional Electoral. En el proyecto se considera que existe una distribución de competencias de los procedimientos especiales sancionadores entre autoridades electorales nacionales y locales, en donde cada uno conoce infracciones que se relacionan con procesos electorales que son de su competencia.

Así, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocen infracciones y sanciones vinculadas con proceso electoral federal, en tanto que los organismos públicos locales y los tribunales electorales estatales conocen de las relaciones con sus procesos electorales locales.

Con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, lo cual es exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

A partir de lo anterior, se proponen infundados los agravios dado que la materia de la denuncia origina posibles sanciones de diversa índole, por un lado lo relacionado con la indebida promoción personalizada al difundirse, en radio, una entrevista del gobernador, que es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Y por otro, lo referente a la indebida promoción personalizada por la difusión de mensajes fuera de los plazos en páginas de internet, lo cual es competencia del Instituto Electoral de Chihuahua al no estar vinculado con algún proceso electoral federal.

En tal contexto, el acuerdo controvertido es conforme a derecho y atiende a los principios de legalidad y certeza, en el entendido de que por medio de la escisión decretada se garantiza la impartición de justicia pronta y por autoridad competente.

Para el ponente debe resaltarse que cuando se signa una queja porque las conductas denunciadas sean competencia de órganos electorales distintos, como ocurre en este caso, tiene que estudiarse si las mismas evidencian una estrategia o sistematización de conductas que dé pie a resolver la queja sin escindirla, atento al principio de continencia de la causa; lo cual no se actualiza en esta oportunidad.

Consecuentemente se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor ponente tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Señor Presidente, con su venia, para referirme al juicio REC-936/2014. No sé si alguien quisiera abonar a los otros proyectos que someto a su consideración.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: A los Magistrados si hay alguna intervención previa al asunto que quiere abordar el Magistrado ponente.
Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia de nueva cuenta.

El asunto es por demás interesante, tiene varias peculiaridades que no se han resuelto en esta Sala Superior debido a distintos motivos. La primera es la reforma constitucional del 116, del artículo 116 que establece un límite a la sobrerrepresentación en la asignación de diputados plurinominales para integrar los congresos de los estados.

La otra es un alegato, por demás sugerente respecto de la transferencia de votos, el sistema de coaliciones en el que constantemente los partidos políticos participan en las elecciones de acuerdo con nuestro marco constitucional.

Y el tercero es una acción afirmativa que lleva a cabo la Sala de este Tribunal con sede en Monterrey para alcanzar la equidad de género.

Déjenme darles un dato curioso, todo consta en los registros de esta Sala Superior en su página de internet por lo que hace a la agenda de un servidor, y supongo que también coincide con todas las agendas de los señores Magistrados.

Recibí más alegatos de oídas por este juicio, que por la calificación jurisdiccional de la elección presidencial, es decir, vinieron más personas a dar su punto de vista. Es un dato que llama la atención.

Hay varias circunstancias que me parece llevan a esto: cuántos impugnan y el propio sistema electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

Participaron 14 partidos políticos en esta elección y sólo 10 obtuvieron, con la transferencia de votos, más del 2%; es decir, 10 tenían derecho a que se les asignara una curul por representación proporcional, pero sólo 6 partidos lo logran por la aplicación de este límite que está en la Constitución, de la sobre y subrepresentación.

Y, entonces, aquí en este tema, si bien no es el primer agravio, sí es el que quiero abordar primero con ustedes, se presenta una tensión y habría que definir a qué principio constitucional darle un mayor peso específico: la pluralidad, es decir, definir que las nueve diputaciones de representación proporcional deberían de asignarse a nueve partidos políticos, es decir, beneficiar la pluralidad sobre el límite que tiene el artículo 116 constitucional, para que ningún partido político esté sobre o subrepresentado.

Esto es, ser más fieles con el hecho de que primero hay que tomar en cuenta la votación, es decir, para que la distribución de los asientos de los diputados sea más parecido a los números conforme votaron los ciudadanos, o beneficiar primero el sistema de pluralidad, que finalmente también está en la Constitución y por lo tanto también tiene que ver con la votación y la vocación, mejor dicho, de los ciudadanos, porque ahí sí está en la Carta Magna.

Sobre el primer agravio, que tiene que ver con la transferencia de votos, es importante señalar que ya es cosa juzgada, es decir, ya lo habían resuelto las propias autoridades desde la Sala Monterrey con el juicio de revisión constitucional 2 del 2014.

Aunque también quiero honrar a mis colegas que están aquí, porque si bien es cierto que someto este proyecto a consideración de ustedes, lo cierto también es que hemos venido estudiando y discutiendo el asunto en anteriores ocasiones por su complejidad y como solemos estudiar el resto de los asuntos.

Y, a mí, me parecía inequitativo ir primero a la asignación de representación proporcional, a la asignación de curules en el Congreso a aquellos partidos que tenían un porcentaje mayor como resultado de la transferencia de votos, es decir, en una coalición el partido por sí mismo obtiene menos votos, con el resultado de la coalición se le transfieren votos de otro partido, concretamente del Revolucionario Institucional, y tienen más que otros partidos que alcanzaron por sí mismo una votación mayor a la que el partido que recibió la transferencia, antes de haberla recibido —espero no ser muy enredado en lo que estoy diciendo—, obtuvo. Hice una primer propuesta en ese sentido que no prosperó porque mis colegas me hicieron ver, con razón, que el sistema normativo que deviene de nuestra Constitución, de la legislación del propio Estado de Coahuila, pues así lo establece, es decir, que es legal y constitucional y que además ya había sido cosa juzgada.

Es decir, es una doble razón por la cual propongo en este sentido confirmar lo que hizo la Sala Monterrey.

El segundo agravio con el que comencé tiene que ver con el límite de sobre y subrepresentación, concretamente una aplicación directa del artículo 116 de nuestra Constitución General de la República, que también coincide con la legislación aplicable de los artículos 33 de la Constitución del Estado de Coahuila y el 18 de su Código Electoral.

Lo que hizo la Sala Regional, fue aplicar adecuadamente el límite constitucional de la subrepresentación, porque el Partido Acción Nacional había obtenido el 23% de la votación, y se le asignó, en el Estado de Coahuila, sólo una curul por el método de porcentaje específico, lo que lo dejaba en una desproporción del 19%.

Y cuando se hace, digamos, este término de compensación constitucional, que usa la Sala Monterrey, que me parece muy afortunado, compensación constitucional, le corresponden otros tres diputados. Es decir, hay una preferencia sobre el sistema de representación a partir de ser lo más parecido posible a los números del resultado de la votación, es decir, la votación que enmarca o que tiene que ver con la voluntad popular, que sobre el principio de pluralidad.

Es decir, primero se aplica el 116, se va a lo más parecido a la votación, y después se asigna el resto de acuerdo a los propios resultados, lo que también genera pluralidad, es decir, no se vulnera la pluralidad, aunque es cierto que entran menos partidos que los que había asignado originalmente la autoridad de Coahuila antes de que se compensara constitucionalmente para estar en consonancia con el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Y el tercer punto tiene que ver con la paridad de género en la integración del Congreso de Coahuila.

Hay tres cuestiones a dilucidar aquí o que presento en el proyecto a consideración de ustedes. La primera es si se define que sí hay que ir a una acción afirmativa o no. Esto como sabemos es al margen de lo que está dispuesto en la ley y al margen del resultado, tomar una medida más allá para lograr la equidad.

En este sentido, es infundado lo que alegan los actores, porque la Sala Monterrey adecuadamente decide ir a la acción afirmativa con lo cual coincidimos, pero los otros dos

puntos que tienen que ver con esta acción afirmativa, los propongo de manera distinta a sus Señorías.

El primer punto que me parece sustancialmente fundado es que la Sala Regional se extralimita al momento de aplicar esta medida afirmativa, porque asigna o cambia el orden de lista de los partidos políticos para cambiar candidatos por candidatas.

El Congreso, que se compone por 25 legisladores, 16 son por el principio de mayoría, y aquí en una cuestión que obedece a los candidatos que presentan los partidos políticos y a cómo vota la ciudadanía, corresponden ocho para el género masculino y ocho para el género femenino.

Falta por asignar los nueve diputados de representación proporcional. El Partido Acción Nacional tiene cuatro, de los cuales dos son hombres y dos son mujeres. Los menciono en el orden en que están en la lista: primero hombre-mujer, hombre-mujer.

Sólo un partido político presenta, en primer lugar de su lista, a una propietaria, que es Claudia Elisa Morales Salazar del PSDC.

Ahora bien, lo cuenta que hay que hacer es de las nueve diputaciones que faltan por asignar, para ir a la equidad hay que definir cuántas mujeres deben de ir y cuántos hombres. Si sólo este partido tenía, en primer lugar, a una mujer y del Partido Acción Nacional, que tienen cuatro curules, no sé si me estoy dando a entender, hay dos mujeres, pues lo más equitativo para que haya paridad de género es que haya cinco legisladores de un género y cuatro de otro; hay dos de Acción Nacional, uno del PSDC, son tres, digamos que faltaría una legisladora para estar en cuatro o cinco, y la Sala Regional se va a cinco legisladoras y cuatro hombres; es decir, altera dos más, lo cual nos parece desproporcionado, porque si bien es cierto que hay que ir a la equidad, lo cierto también es que al ser el Congreso de Coahuila compuesto por 25 legisladores no hay manera de que sea el mismo número, como todos sabemos con la aritmética elemental, pues 25 entre dos da 12.5, entonces tendría ver como mucho 13 y 12.

Es decir, a lo que más se puede aspirar es un 48% de un género y 52 del otro, nos parece que ahí se extralimita. No hay razones para que en la acción afirmativa sean más mujeres que hombres.

Si bien es cierto que vivimos en una civilización y una cultura predominantemente masculina por lo que hace a la integración de los órganos, lo cierto también es que hay que combinar esto con la votación popular o con la voluntad de los ciudadanos.

Y el tercer punto que tiene que ver con la acción afirmativa es que el segundo fue cuántos, el primero vamos a la acción afirmativa, el segundo es con cuántas mujeres se debe esto equiparar, lo más atinado me parece que es un 52 y 48%; es decir, cambiar a una legisladora por un legislador, por una candidata en la orden, no dos.

Y el tercer punto es cómo hacerlo; es decir, a qué partido político debemos cambiar el orden de las listas.

En el razonamiento de la Sala Monterrey, hubo una cuestión novedosa que se asimilaba a la normativa en que deben de integrar los partidos políticos las listas en la que presentan candidatos, pero no es lo mismo la lista en que se presentan candidatos que la asignación para que se integre el Congreso directamente.

Como todos sabemos, la obligación que tienen los partidos políticos al momento de presentar listas es hacerlo de manera intercalada y tenemos interpretaciones al respecto: una persona de un género, le sigue una persona del otro género, le sigue una del primero, etcétera, etcétera, por bloques de cinco en la legislación federal, cambian las legislaciones locales.

Y lo que hace la Sala Monterrey es cambiar la lista completa de los diputados de representación proporcional; empieza por Acción Nacional que comenzaba por un hombre, después una mujer, un hombre, una mujer y dice: “Vamos a cambiar al hombre por la mujer, a la mujer por el hombre y así sucesivamente”.

De tal suerte que, entra primero mujer-hombre; mujer-hombre; y en el partido político que seguía en la lista encabezada por un hombre lo cambia por mujer; al siguiente partido político que venía un hombre lo deja y a la siguiente venía por un hombre también lo cambia por mujer; es decir, lo hace de manera intercalada, pero me parece que no hay certeza ni seguridad jurídica para hacerlo así.

Si un partido político hubiera estado en un lugar, non o par, sería lo que determinaría si se le hace caso a su principio de autodeterminación para dejar a la persona que había puesto en primer lugar o no por razones de género.

Creo que tenemos que combinar ambos principios; la acción afirmativa por un lado y el derecho de auto-organización de los propios partidos políticos para establecer a partir de sus mecanismos de designación de candidatos de su propia normativa y de la manifestación de voluntad popular de sus militantes cómo hacerlo. De tal suerte que la propuesta que hago a sus Señorías, es verdad que falta una legisladora si vamos a la definición de tomar en cuenta la acción afirmativa para compensar la integración del Congreso entre un 52 y un 48%, pero combinándolo con el principio de autodeterminación.

Entonces digo, hay que ir, falta una legisladora por hacer, pero tomémoslo no al azar ni de manera intercalada, los partidos políticos no tienen culpa o razón alguna por la cual cambiara al suyo por el lugar en que quedaron; me refiero a la manera intercalada.

Si en cambio ir a aquel partido político que tuvo menos votación, para decirlo con otras palabras, respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos que tuvieron una mayor votación antes que aquellos que tuvieron una menor.

Si son nueve curules los que van a integrar los asientos de representación proporcional, pues vamos con el último lugar, con el noveno, pero el noveno ya tuvo, porque presentó así en su lista a una mujer.

Luego entonces, propongo ir al octavo, que es el partido del Panal que tenía a un propietario hombre. Y que ahora propongo a ustedes tener a una propietaria mujer.

De tal suerte que el proyecto que someto a consideración de sus Señorías propone en síntesis, si me permiten, porque el tema parece algo confuso al momento de explicarlo, aunque también por ello es que, como hago con todos mis proyectos, elaboramos en la ponencia un diagrama de flujo, un flujograma, un resumen y un índice de la misma que pondré en Internet a consideración de ustedes, como siempre hago con los proyectos de la ponencia de un servidor.

Nada más para resumir, son tres agravios, el primero por transferencia de votos, el cual es infundado porque se aplica, efectivamente, la normativa tanto de la Constitución General de la República, como del estado de Coahuila.

El segundo es el límite a la sobre y subrepresentación, que confirma lo que hizo la Sala Monterrey, porque el Partido Acción Nacional estaba subrepresentado, y ahora lo está; es decir, en cumplimiento del propio mandato del 116.

Y el tercero tiene que ver con la equidad de género, que confirmamos el hecho de ir a una acción afirmativa, pero vamos de manera distinta o lo propongo de manera distinta a sus señorías. Uno, no extralimitarse; es decir, para que sean mujeres que hombres, sino acercarlo lo más posible, me parece más equitativo, 52-48.

Y dos, de una manera distinta, no hacerlo de forma intercalada, como se hace con la presentación de candidatos, sino armonizándolo con el principio de autodeterminación de los partidos, respetando éste para aquellos que tuvieran una mayor votación y asignando o ejerciendo la acción afirmativa con aquel que tuvo una menor votación. Sería por ahora cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es un asunto que ha merecido el esfuerzo de todos concertado, coordinado por el Magistrado ponente, que felicito por el trabajo realizado. Efectivamente, son muchas variantes que confluyen en la realización de este proyecto, que habrá que explicar bien, porque finalmente en la asignación de candidatos de representación proporcional, efectivamente, no hay que descartar algún grado de discrecionalidad de la autoridad para lograr conseguir objetivos que están previstos en la ley. Creo que hemos llegado a una solución en esta resolución, que me parece que es muy atinada, como ya lo explicó el Magistrado Nava. Y que yo resumiendo nada más con el objeto de fundar mi voto positivo hacia el proyecto, reduciría a algunas ideas específicas. Como él mismo ha mencionado, el Congreso tiene 25 diputados, y 16 son de mayoría relativa.

En la mayoría relativa, sucedió algo que ojalá suceda en el resto del país, que finalmente ocho fueron hombres y ocho fueron mujeres, de tal suerte que hay una paridad espléndida en ésta, por resultado de la votación de la población, seguramente por las candidaturas de buen nivel que se presentaron y que correspondieron todos a un partido, el Partido Revolucionario Institucional ganó todos estos puestos de mayoría relativa porque obtuvo el 35.14% de la votación.

Entonces, en la mayoría relativa no hay absolutamente ningún problema, ya fue resuelto por el electorado y faltaba verificar si los nueve diputados de representación proporcional observaban todos los elementos que se deben de cuidar, como son de que no hubiera una subrepresentación o sobrerrepresentación de ningún partido, se observara la equidad de género, de que se respetara la autonomía de los partidos políticos porque son ellos los que registran a los candidatos y de que al final de cuentas la voluntad de los electores se pudiera reflejar.

Fue una cuestión que, efectivamente, se fue complementando porque en cuanto a la materia de la subrepresentación es la primera vez que estamos nosotros aplicando el principio constitucional de que no puede haber subrepresentación de ningún partido político, pero tampoco puede haber sobrerrepresentación, es decir, el Partido Revolucionario Institucional estaba fuera ya de estas reglas de representación proporcional porque ya había agotado todos los escaños de mayoría relativa, ya no podía tener escaños de representación proporcional, pero nunca fue una disputa de ese partido respecto de este tema.

Pero los demás partidos sí había algunas irregularidades en la asignación porque, como explicó muy bien el Magistrado Nava, cada diputado de representación proporcional representa el 4% en la votación, entonces si al PAN originalmente, el Partido Acción Nacional se la había asignado un solo diputado, habiendo obtenido una votación del 23.07%, pues efectivamente estaba subrepresentado.

Y esto se corrigió gracias a las argumentaciones y la utilización de la Sala Regional y de las propias autoridades electorales locales, en donde, por disposición de ellos, se le asignan al

PAN 3 diputados más, en total, de representación proporcional el PAN llega y obtiene 4 diputados, que así se logra de alguna manera evitar la subrepresentación prohibida por la Constitución.

Hay que recordar la frase que nuestra Constitución Federal, reformada en el 2014, establece para la representación política en los Congresos, la frase es muy sencilla: “En la integración de las legislaturas el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales”.

El PAN al haberle asignado un solo diputado estaba subrepresentado, no en el 8%, sino en el 19.07%, por lo que había que solucionar esta subrepresentación y así se solucionó en otras instancias, afortunadamente asignándole tres diputados más de representación proporcional.

Entonces de esta manera si bien no llega todavía a tener una perfecta representación política de acuerdo a sus votos, la subrepresentación que todavía le quedaría al Partido Acción Nacional sería de 7.07%, que está permitida por el sistema constitucional del artículo 116.

Entonces ya con eso logramos que los primeros cuatro escaños de representación proporcional asignados al Partido Acción Nacional, así satisfacemos el principio constitucional de la representación equitativa ante un Congreso.

Pero todavía quedaba pendiente, como dice muy bien el proyecto, el aspecto de equidad de género, porque todos los partidos distintos, y también el propio Partido Acción Nacional había registrado en primer término a un hombre, ya esa situación de alguna manera es corregida, porque con los tres diputados adicionales ya el Partido Acción Nacional podrá incluir a dos hombres y dos mujeres.

Pero todos los demás partidos, excepto el Socialdemócrata habían registrados todos hombres. Entonces para conservar una equidad de género, que no paridad, y que por cierto en la legislación de Coahuila no está previsto el principio legal o constitucional de paridad de género, no obstante ya nuestra Constitución aspira a ese objetivo. Todos los demás partidos habían registrado hombres, entonces sí había que de alguna manera adecuar esos registros para que el principio de equidad de género fuera de alguna manera nivelados.

Al final, no quiero repetir las cosas que ya se han explicado muy bien. Lo que se propone es la integración de representación proporcional en el respeto a la decisión del partido de registrar a sus candidatos hombres, en prácticamente los demás partidos, excepto en los últimos que al tener una representatividad menor que la votación de ellos es la más reducida en toda la lista de representación proporcional armonizamos que el Partido Nueva Alianza, que estaría en el escaño número ocho de la representación proporcional sugiere el proyecto que haya un cambio exclusivamente en ese partido, para que en lugar del candidato hombre, que fue la voluntad del partido, sea una candidata mujer.

Y en mi opinión es lo menos intrusivo que pudimos llegar al proyecto, es lo más armónico que hay en la equidad de género, en evitar la subrepresentación, en el respeto de los candidatos que los demás partidos establecieron, y quedan cuatro diputados de Acción Nacional, dos hombres y dos mujeres, el único diputado de representación proporcional de unidad democrática de Coahuila, que es hombre, y los otros, Primero Coahuila y Verde Ecologista, que son hombres y que son los que tienen el escalón más alto en la elección y que se observa un respeto hacia su decisión, y el único cambio que se propone es Nueva Alianza que sea de hombre a mujer, para que así Nueva Alianza junto al Social Demócrata de Coahuila, que ya había registrado mujer, fueran precisamente dos mujeres las que estén ahí incluidas en la lista.

Con esto tenemos un escenario de cinco hombres y cuatro mujeres, que es lo más idóneo, lo más cercano a una paridad, porque siendo nueve, es un número impar, no puede haber exactamente el mismo número de unos o de otros. Pero así ya conservamos cinco hombres y cuatro mujeres en la representación proporcional.

Creo que sería un acierto que nosotros aprobáramos esta propuesta. Yo voy a votar muy a favor de esa propuesta y creo que va a sentar un precedente interesante para las siguientes asignaciones que nos vengan en estos temas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que éste es un asunto jurídicamente sumamente relevante, sumamente relevante porque establece ya un criterio que nos servirá para la asignación de diputados de representación proporcional, diputados de carácter local. Y es jurídicamente relevante porque advierte que debe de observarse primero el principio de supremacía constitucional en relación con las leyes locales, con lo establecido en las leyes locales.

En este caso queda debidamente precisado que el límite de su representación establecido en la Constitución, en la siguiente reforma de esa naturaleza para la asignación de diputados de representación proporcional de carácter local es la que debe observarse primero y después la asignación con base en lo que se establezca en las leyes locales.

Y esto para mí es completamente lógico, puesto que dentro de la pirámide kelseniana está por encima de toda nuestra normatividad lo que establece la Carta fundamental.

Al respecto, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política mexicana se previó la integración de la Legislatura y se refiere a las legislaturas locales, puesto que el 116 regula precisamente lo correspondiente a las entidades federativas.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de la votación que hubiera recibido, menos ocho puntos porcentuales; esto es, que del porcentaje que obtuvo un partido político puede tener una subrepresentación de ocho puntos, hasta ocho puntos, pero más allá desde luego hay que compensarlo en primer término, ¿por qué? Porque está establecido en la Constitución; esto es, en ese artículo constitucional se establece el límite de subrepresentación, el cual tiene por objeto impedir que se desconozcan los sufragios obtenidos por un partido político a la contienda electoral y, por tanto, que no se refleje fielmente en la conformación de los congresos locales, la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Este artículo exactamente eso busca, que la mayor cantidad de votación obtenida por un partido político se refleje en las urnas, no admite una subrepresentación, tomando en consideración la votación obtenida menor de ochos puntos porcentuales.

Y por otra parte, en la legislación local, en la Constitución del estado de Coahuila, en el artículo 33 se prevé que el Congreso del estado se integra con 16 diputados electos, según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales, dice este artículo 33 de la Constitución Local, “serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación emitida en el estado en la elección de diputados”:

¿Qué establece la Constitución local? Todos aquellos partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 2% de la votación tienen derecho a diputación de representación proporcional.

Pero la Constitución federal, el artículo 116 también previó y está por encima de la pirámide, en el vértice de la pirámide kelnesiana, que ningún partido político puede estar subrepresentado con más de ocho puntos de votación.

Así mismo, el artículo 35, fracciones I y IV de la Constitución del estado de Coahuila establece, en todo caso, la elección de los diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes: el pluralismo político como equilibrio en la representación democrática en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes. La Ley establecerá las fórmulas y reglas, esto es, advierte un procedimiento que se establece en la normativa del estado de Coahuila.

Y a continuación el artículo 18 del Código Electoral de aquella entidad dice: “Para la distribución de los diputados de representación proporcional se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural, resto mayor”. Y regula debidamente cómo debe de asignarse esos diputados de representación proporcional.

Pero para lo que aquí interesa es que desde la Constitución del estado de Coahuila se precisa, “todo partido político que obtenga el 2% de la votación tendrá derecho a un diputado de carácter local, de representación proporcional”: Pero la Constitución federal previó que nadie puede estar sub, ningún partido político puede estar subrepresentado por más de ocho puntos.

Y precisamente por ello, debemos de advertir lo que realizó, en este caso, el Instituto Electoral local.

El Instituto Electoral local asignó un diputado en principio; desde el principio lo que aplicó no fue la Constitución Federal, la Constitución General fue la normatividad del estado de Coahuila, la normatividad local.

Y el Instituto Electoral local asignó un diputado a cada partido político que alcanzó el 2% de la votación, esto es, al Partido Acción Nacional, esto es muy importante que se advierta porque de aquí, desde luego, se despeja todo tipo de dudas para ver la injusticia que puede provocar este tipo de asignación con base en la normatividad de carácter local.

Al Partido Acción Nacional, que obtuvo el 23.07 por ciento le asignó una diputación, 23, casi una cuarta parte de la votación obtenida en el Estado, en relación con los diputados de mayoría relativa; Unidad Democrática de Coahuila, con el 6% de la votación, le otorgó una diputación, ¿Por qué? Porque alcanzó más del 2%; Primero Coahuila, con el 5.61%, le asignó otra diputación; Verde Ecologista de México, con el 5.17%, le asignó una diputación; Nueva Alianza, con el 4.48%, le asignó también una diputación; Socialdemócrata de Coahuila, con el 4.27%, le asignó otra diputación; de la Revolución Coahuilense, con el 3.43%, le asignó otra diputación de representación proporcional; de la Revolución Democrática, con el 3.41%, le asignó diputación, y por último, al Campesino Popular, con el 2.89%, le asignó el noveno diputado de representación proporcional y estableció: están asignados con base en la normatividad local, las nueve diputaciones.

Y adviértase lo importante: el Partido Acción Nacional, con el 23% de la votación obtenida en el Estado, le asigna un diputado de representación proporcional y al Campesino Popular, con el 2.89%, también le asigna un diputado de representación proporcional. Trata de manera igual a aquel que obtuvo casi una cuarta parte de la votación, con el que obtuvo, únicamente, el 2 % de la votación.

¿Por qué? Porque la normativa electoral local establece que todo aquel partido político que alcance el 2% de la votación, en primera ronda tendrá derecho a un diputado de representación proporcional, pero esa es la normativa local.

Aquí, lo importante es advertir que, en principio, debe de aplicarse lo que establece al respecto la Constitución General de la República, en relación con que la distribución de diputados locales no debe de resultar contraria al límite de subrepresentación de ocho puntos porcentuales.

Ello, tomando en consideración que cada diputado, tomando en consideración el número de votos obtenidos para obtener un diputado, si nosotros dividiéramos globalmente el número de votación obtenido, le correspondía el cuatro por ciento de la votación, en el Congreso de Coahuila, de acuerdo con ello el Partido Acción Nacional si alcanzó el 23 por ciento de la votación, pues le correspondían más de cinco diputados, y aquí solamente se le asignó uno.

¿Por qué? Porque se fueron en principio de manera directa a la normativa electoral local. Precisamente por ello la importancia del proyecto que se somete a nuestra consideración, con independencia de que la Constitución y el Código Electoral de Coahuila prevean sus propias fases del procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional debe, en primer lugar, observarse el principio de supremacía constitucional.

Primero, estar a lo que establece la Constitución en el artículo 116, que prevén las reglas generales para efectos de la forma como se, o los principios que regirán los procesos electorales de carácter local.

Lo cierto es que, previo a que se realice el sistema de asignación establecido en la normatividad del Estado de Coahuila, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la propia Carta Magna, debe observarse, en principio, el límite de su representación, expresamente previsto en la propia Constitución General de la República.

De ahí que coincida con el proyecto en cuanto a que debe prevalecer el ajuste realizado por la Sala Regional en el sentido de asignar el total de cuatro diputaciones al Partido Acción Nacional, pues con ello este instituto político alcanza el porcentaje de representación en el Congreso local del 16 por ciento, quedando solamente con un 7.07 por ciento de subrepresentación, que es lo que permite, como subrepresentación el propio artículo 16 de la Constitución General de la República.

Sin que lo anterior signifique que la reforma constitucional de referencia altere o modifique sustancialmente las bases de representación proporcional del diseño normativo del estado de Coahuila, simple y sencillamente de la exposición se advierte que además de que en principio debe aplicarse la Constitución General, antes de la normativa local ésta resulta completamente más justa ¿por qué? Porque advierte que si por un partido político votó el 23% de la población, de los ciudadanos, ese 23% de la población debe estar debidamente representado en la integración del Congreso de aquella entidad federativa y no otorgarle solamente un diputado a aquel que obtuvo el 23% de la votación igual que el que obtuvo el 2% de la votación.

Es evidente la injusticia que, en un momento dado, refleja la normatividad electoral de carácter local, me refiero a la del Estado de Coahuila.

Estos son los parámetros que debemos observar al momento de aplicar las reglas de asignación de diputados de representación proporcional con la finalidad de evitar la subrepresentación de las fuerzas políticas que conforman la Legislatura de aquella entidad federativa.

De igual forma, considero que es conforme a Derecho la propuesta en cuanto a que debe ajustarse a la asignación de diputados realizada por la Sala Regional a efecto de respetar la paridad de género. Es muy importante establecer que vivimos en épocas donde ya en la Constitución a nivel candidaturas se advierte la obligación de los partidos políticos de registrar en sus propuestas de candidatos la paridad de género, igual número de hombres, igual número de mujeres, y esa idea debe de permear en cuanto a la impartición de justicia en la conformación precisamente de los órganos colegiados, como son las Legislaturas.

Precisamente por ello, considero conforme a derecho la propuesta en cuanto a que debe ajustarse esa asignación de diputaciones ya que el principio de paridad como medida para la integración de los Congresos estatales debe ser una consecuencia de la obligación constitucional que tienen los partidos políticos de postular paritariamente a sus candidatos.

Por ello considero necesario que se modifique el orden de prelación propuesto por los partidos políticos a quienes se le asignó cuando menos una diputación por el principio de representación proporcional. ¿Por qué? Porque el PAN al asignársele cuatro diputaciones de representación proporcional es fácil y queda así debidamente claro que corresponden dos lugares a hombres y dos lugares a mujeres; pero a los otros partidos políticos que nada más tienen derecho a una sola diputación debe aplicarse el principio de representación proporcional como se prevé o se establece en el proyecto, empezando por aquel que registró un hombre en primer lugar de su lista y obtuvo el mayor porcentaje de la votación.

El criterio que se sigue en el proyecto es sumamente importante, porque advierte el registro de la lista de cada partido político y la votación obtenida para lograr la paridad de género solamente se trastoca cuando ya es necesario quien haya obtenido, el partido político quien haya obtenido la menor votación para efectos de asignación del diputado de representación proporcional, lo cual me parece completamente justo.

Este proyecto nos abre las puertas para tener un criterio completamente más justo y, desde luego, que responda más a una realidad de acuerdo con los principios que ahora establecen la Constitución, la búsqueda en primer lugar de la representación en las Cámaras de Diputados y, en su caso, de Senadores de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el mayor número de votos y también la búsqueda de la paridad de género; en este caso, como bien se decía con anterioridad, no se puede lograr la paridad en tratándose de los diputados de representación proporcional porque son números noes, pero sí al ser nueve cuatro serán mujeres y cinco, de aprobarse el proyecto, desde luego, serán hombres.

Precisamente por ello comparto el proyecto en todos sus términos, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores compañeros, muchas gracias por sus expresiones muy ilustrativas.

Yo también voy a acompañar el proyecto que nos presenta el Magistrado Nava, porque en él se realiza un análisis muy puntual respecto a los principios constitucionales de legalidad, equidad de género y sobrerrepresentación.

Ello con el fin de realizar una ponderación de dichos principios y determinar la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional en el Congreso de Coahuila.

Advierto claramente que en su proyecto, señor Magistrado, se busca principalmente que los partidos políticos accedan a las Legislaturas sin que exista una diferencia importante sobre el número de votos que obtuvieron y el número de diputados que se les asigna; pues con ello, como nos los ordena el Constituyente se refleja de manera más veraz y objetiva la voluntad

de la ciudadanía y se obtiene una pluralidad real en el ejercicio de la función legislativa de los diferentes Congresos estatales.

Creo que esto es una situación que debe preocupar a este Tribunal, y que ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, me recuerda el caso Nayarit resuelto por esta Sala Superior, en que el citado artículo constitucional señalamos que era aplicable de manera inmediata, incluso, para los procesos electorales que se desarrollarán durante este año, que ya estamos a punto de concluir, y daba jerarquía real a lo ordenado por nuestra Carta Magna. Y estimó que dicho principio también es el que estamos aplicando en este proyecto que usted somete a nuestra consideración.

En cuanto al aspecto de equidad de género que se desarrolla en el mismo, coincido plenamente también con la propuesta.

Al respecto es preciso recordar que desde la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de nuestra Constitución Federal de 24 de septiembre de 1974, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar las leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación de la mujer.

Lo anterior tuvo como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: primero, en el educativo; segundo, en el laboral; tercero, en la revalidación de la vida familiar y cuatro, en las estructuras públicas o políticas, como es el caso que hoy nos ocupa.

Con ello, se ha procurado y se procura garantizar la igualdad de oportunidades para la mujer y que ésta pueda intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona.

No obstante la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento también de los deberes. Por ello, es que conforme a los diversos numerales citados en los proyectos de cuenta que usted nos presenta relativos al Pacto Federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocidas por sus siglas en inglés como CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Recomendación General número 25 formulada por el Comité de la CEDAW, existe la innegable obligación de promover, de respetar, de proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, para lo cual la interpretación de los derechos humanos debe tener por objetivo favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En consecuencia, existe el deber de garantizar el principio de igualdad de géneros, para lo cual en atención a los cuales en los proyectos de cuenta existe la obligación de adoptar las acciones afirmativas correspondientes, o como el caso concreto, la obligación de emitir una justificación objetiva y razonable que dé soporte a la decisión que presuponga algún tipo de discriminación. De ahí que coincida plenamente con la propuesta que usted somete a nuestra consideración en la que, perdón, —lo escribí a lápiz—, se hace una ponderación triple, y se cuida el voto de la ciudadanía que es la base de toda democracia.

Segundo.- Se tutela plenamente la autodeterminación de los partidos políticos.

Tercero.- Se atiende en la mayor proporción posible la acción afirmativa que ha caracterizado a este Tribunal, porque se obtiene un Congreso Estatal con el 52 por ciento de hombre y 48 por ciento de mujeres, o sea, en lo que se trata de situaciones personales sólo hay un

hombre más que el número de mujeres que componen este Congreso en los términos que se propone en el proyecto que se nos somete a nuestra consideración.

Y agregaría un cuarto:

Cuarto.- Se atiende la proporcionalidad en la representación que deben tener los partidos políticos.

Luego entonces, sólo me queda felicitar a su Ponencia por presentarnos un proyecto tan completo y que tomó realmente el sentir de todos los que integramos este Tribunal para sacarlo adelante. Mis felicitaciones y votaré con el proyecto. Es cuanto.

Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Muy honrado por las consideraciones de ustedes tres, apreciados Señorías.

Pero sí quisiera nada más decir aquí en público que ayer estuvimos horas parados enfrente de un pizarrón los cuatro, haciendo ejercicios de asignación a partir de distintos proyectos, cálculos y un ejercicio de ponderación; es decir, fue una sentencia, si me permite la expresión, que hicimos a mano entre todos, además, desde luego, del proyecto que se hizo en la Ponencia, los cuales les agradezco.

Muy reconocido con ustedes. Muchas gracias, Señor Presidente, queridos colegas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvanse tomar la votación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cuatros proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2894, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del referido partido atienda la solicitud de información realizada por el actor en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 463, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En los recursos de reconsideración 936 al 947, y 953 todos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey en los términos expuestos en la ejecutoria.

Tercero.- Se revocan las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local expida y entregue las constancias de asignación respectivas, en los términos señalados en el presente fallo e informe sobre el cumplimiento dado al mismo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 22, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el juicio ciudadano 2690 de este año, promovido por Pedro Manuel Góngora Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que confirmó el dictamen emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en el cual se determinó que no era procedente considerar al actor para integrar el respectivo organismo en el Estado de Campeche.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no acató la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 2599 de este año, y su acumulado 2634, porque como se evidencia en el proyecto el Consejo General llevó a cabo las acciones ordenadas por esta Sala Superior, como son hacer una evaluación integral de los resultados obtenidos por el actor en relación con los ciudadanos que fueron designados con apego a parámetros y lineamientos establecidos en la convocatoria respectiva, considerando, entre otros, los aspectos del resultado de examen de conocimientos.

Por otra parte, se propone desestimar las manifestaciones respecto a que la responsable no llevó a cabo la valoración integral del perfil del actor puesto que contrastó las entrevistas, la documentación y lo que obtuvo de cada uno de ellos llegando a la conclusión que los designados eran los que tenían una mayor idoneidad para el cargo.

Asimismo, se propone determinar infundado el motivo de disenso en el cual se estima que la autoridad responsable no se apegó a los principios de paridad de género, conforme al cual debió haber figurado el actor en la integración del organismo público local de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Consejo privilegió dicho principio atendiendo a los resultados de los contendientes. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que al ser el organismo público electoral un órgano técnico, las personas que lo integren deben ser los mejores capacitados en la materia, y el proceso depurativo permitió seleccionar a los perfiles con mejores aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.

Por lo anterior, a juicio del Magistrado ponente, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2690, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con los siguientes proyectos y listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su venia, Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisa, ambos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2794, promovido por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, a fin de impugnar las disposiciones de la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Se propone desechar de plano la demanda dado que la actora agotó su derecho de acción al haber presentado idéntico escrito de demanda contra el mismo acto impugnado mediante el cual se integró el diverso juicio ciudadano 2808 de este año, también resuelto en esta misma Sesión Pública.

En el juicio ciudadano 2891, promovido por el síndico municipal del Ayuntamiento de Villa de Tejumam de la Unión Teposcolula, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, por la que se ordenó al presidente municipal del referido Ayuntamiento convocar a las sesiones de cabildo a la regidora de Panteón, Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por lo menos una vez a la semana, así como realizar el respectivo pago de las dietas retenidas.

Se propone desechar de plano la demanda debido a la falta de legitimación activa del actor en virtud de que fue autoridad responsable en el medio de impugnación local en que se dictó la resolución ahora impugnada, sin que se advierta afectación alguna a su interés personal. Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdo, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2794 y 2891, de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos, se da por concluida.

Una Feliz Navidad a todos.

oOo